

## RESOLUCION N. 01274

### POR LA CUAL SE RESUELVE UNA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 de 24 de mayo 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Auto 03490 del 29 de agosto de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente con matrícula mercantil cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS-WORDBEE SEDE NORTE, ubicado en la Autopista Norte No. 166 - 84 de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el precitado Auto fue notificado personalmente el día 11 de septiembre de 2019, a la señora LUZ MARÍA BÁEZ PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía 51.963.273, autorizada de la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 19 de noviembre de 2019, comunicado con radicación 2019EE231877 del 2 de octubre de 2019, a

la Procuraduría para Asuntos Ambientales y Agrarios el Auto 03490 del 29 de agosto de 2019, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 3368 del 28 de septiembre del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra de la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, en los siguientes términos:

...**“Cargo primero:** *instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en establecimiento de comercio ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS- WORDBEE SEDE NORTE registrado con Matrícula Mercantil 2638664, ubicado en la Autopista Norte No.166-84, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000” “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

**Cargo segundo:** *instalar más de un elemento de publicidad exterior visual de tipo aviso en la fachada del establecimiento comercial Autopista Norte No.166-84, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., contraviniendo así lo normado en el literal a) del artículo 7 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000 “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.*

**Cargo tercero:** *incorporar elementos de publicidad exterior visual adosados o suspendidos en antepechos superiores al segundo piso del establecimiento de comercio ubicado en Autopista Norte No.166-84, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando lo dispuesto en el literal c) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.*

**Cargo cuarto:** *incorporar elementos de publicidad exterior visual en las ventanas del establecimiento de comercio ubicado en Autopista Norte No.166-84, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C., vulnerando lo dispuesto en el literal d) del artículo 8 del Decreto 959 de 1 de noviembre de 2000. “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá.” ...*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto fijado el 10 de diciembre del 2020 y desfijado el 14 de diciembre del 2020, previo citación para notificación personal bajo radicado 2020EE166625 del 28 de septiembre del 2020.

## II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y

aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”, en el literal 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: “La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica

de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

- 1o. **Muerte del investigado cuando es una persona natural.**
- 2o. *Inexistencia del hecho investigado.*
- 3o. *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4o. *Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”*

### III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO

#### - De La Procedencia De La Causal Primera Del Artículo 9 De La Ley 1333 De 2009.

Que, una vez realizada la búsqueda de la información se pudo evidenciar en el expediente **SDA-08-2019-494**, la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, mediante **Auto 03490 del 29 de agosto de 2019**, se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental, y mediante **Auto 3368 del 28 de septiembre del 2020**, se formuló pliego de cargos en su contra por instalar publicidad exterior visual tipo aviso, en establecimiento de comercio ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS- WORDBEE SEDE NORTE registrado con Matrícula Mercantil 2638664, ubicado en la Autopista Norte No.166-84, de la localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, contraviniendo así lo normado en el artículo 5 de la Resolución 931 del 6 de mayo de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 1 de noviembre de 2000” “Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”.

Que de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – RUES (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia, cuenta con matrícula cancelada desde el 27 de noviembre del 2020; de acuerdo con la información reportada por Cámara de Comercio de Bogotá.



The screenshot shows the RUES (Registro Único Empresarial y Social) website interface. At the top left is the RUES logo and a navigation menu with links like 'Inicio', 'Registros', 'Estado de su Trámite', 'Cámaras de Comercio', 'Formatos CAE', 'Recaudación Ingresos de Recargo', 'Registro', and 'Estadísticas'. At the top right are links for 'Consulta Beneficio a Empresarios', 'Guía de Usuario', and 'Cámaras de Comercio'. The main content area displays a 'Regresar' button and the company name 'ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS SAS'. Below this, it states: 'La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo'. A table lists the following details:

Sigla	WORDBEE
Cámara de comercio	BOGOTA
Identificación	NIT 900480936 - 1

Below the table is a section titled 'Registro Mercantil' with a table of registration details:

Numero de Matricula	2162836
Último Año Renovado	2020
Fecha de Renovacion	20201026
Fecha de Matricula	20111129
Fecha de Vigencia	20301231
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20201127
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL

On the right side of the page, there are several red buttons and a section labeled 'Activo' with the number '8559-4781' and the text 'artículo espec'.

Que, aclarado lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Que, al margen de lo citado, se pudo determinar que la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, cuenta con matrícula cancelada desde el 27 de noviembre del 2020 actualmente; por lo que ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera la capacidad jurídica legal para adquirir derechos y contraer obligaciones por tanto ya no es sujeto de derecho.

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1) del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**". teniendo en cuenta que la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S. IDENTIFICADA** con NIT 900.480.936-1, no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental iniciado **Auto 03490 del 29 de agosto de 2019**, bajo expediente **SDA-08-2019-494**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asignó a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 de 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, proferidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- ORDENAR LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL** en contra de la presunta infractora la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, iniciado con el **Auto 03490 del 29 de agosto de 2019**, bajo expediente **SDA-08-2019-494**; Conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD ESCUELA AMERICANA DE IDIOMAS S.A.S.** (actualmente cancelada) identificada con NIT 900.480.936-1, en la carrera 8 No. 11- 59 de la ciudad de Bogotá D.C.; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.-** La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

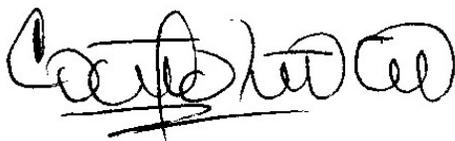
**ARTÍCULO TERCERO.-** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 75 a 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

*Expediente: SDA-08-2019-494*

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de mayo del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	20/05/2021
------------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
--------------------------------	---------------	----------	-------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:  
Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	24/05/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**